



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0565/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Winstong Rosario Marmolejos contra la Sentencia núm. 00208-2015, de dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4, de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2017-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Winstong Rosario Marmolejos contra la Sentencia núm. 00208-2015, de dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00208-2015, de dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015), fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Dicho fallo declaró inadmisibles la acción presentada mediante el dispositivo siguiente:

Primero: Acoge el medio de inadmisión propuesto por la Armada de la República Dominicana, el Procurador General Administrativo y en consecuencia declara inadmisibles la presente acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Winstong Rosario Marmolejos en fecha 23 de julio del año 2015, contra el Ministerio de Defensa, la Armada de la República Dominicana, por encontrarse vencido el plazo de 60 días a tales fines, de acuerdo a las disposiciones del artículo 70 numeral 2do, de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme a los motivos indicados.

Segundo: Declara libre de costas el presente proceso.

Tercero: Ordena que la presente sentencia publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La presente decisión judicial fue notificada al recurrente el veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciséis (2016), según consta en la certificación de esa misma fecha expedida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión en materia de amparo

El presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. 00208-2015 fue incoado mediante instancia de veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016) por Winstong Rosario Marmolejos. El referido recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Ministerio de Defensa y Armada de la República Dominicana, mediante el Acto núm. 424/2016, de siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Héctor Martín Suberví Mena, alguacil de estrados de la Primera Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión en materia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibile el amparo interpuesto por el recurrente, arguyendo, entre otros motivos, los siguientes:

Que cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua esta no debe perimir en el tiempo, sin embargo. es que tratándose de una presumible conculcación en lo relativo al debido proceso administrativo el legislador ha establecido un plazo razonable que para la especie es de 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo más aún cuando tenía conocimiento de su cancelación y del procedimiento que se utilizó para la misma: que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya han transcurrido más de 6 años por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la Armada de la República Dominicana, y la Procuraduría General Administrativa y en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia, procede declarar inadmisibile por extemporánea la acción constitucional de amparo Interpuesta por el señor Winstong Rosario Marmolejos, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal corno se hará constar en el dispositivo de la sentencia...Que una vez el Tribunal ha declarado la inadmisibilidad de la acción constitucional de amparo de que se trata no procede estatuir respecto de los demás pedimentos realizados por las partes.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente, Winstong Rosario Marmolejos, pretende la revocación de la Sentencia núm. 00208-2015, sobre los siguientes alegatos:

a. En fecha 28 del mes de octubre del año 2008, ostentando el rango Alferez de Fragata, el ciudadano Winstong Rosario Marmolejos, fue separado de la institución a la cual pertenecía (Armada dominicana, antigua Marina de Guerra), que el hecho por el cual el accionante fue expulsado de la institución a la que pertenecía, lo constituye al hecho de que supuestamente este participo en un atraco y porte ilegal de armas de fuego dentro de los límites de la provincia santo domingo, que el fiscal investigador del caso Dr. Joselito Cuevas Rivera, investigo de manera objetiva y acuciosa la presunta vinculación del accionante con el hecho que se le imputa, dando dicha investigación corno resultado de que el fiscal de referencia y apoderado del caso no someterá a la acción de la justicia al accionante y expidiera constancia de ello y además solicitara a la Armada dominicana, antigua Marina de Guerra a que sea reintegrado al servicio activo el ciudadano el señor Winstong Rosario Marmolejos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En virtud del oficio de fecha 12 del mes de noviembre del año 2008, el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas hoy Ministerio de Defensa, mediante Oficio 38668, de fecha 12 del mes de diciembre del año 2008, dirigida al Jefe de Estado Mayor de La Marina de Guerra hoy Armada dominicana, solicito a este último el reintegro del señor Winstong Rosario Marmolejos, en atención al legado de documentos expedido por la fiscalía de la provincia de santo domingo en la del Dr. Joselito Cuevas Rivera, Procurador Fiscal Adjunto de la Provincia Santo Domingo, varias ocasiones el amparista, de forma verbal y con vehemencia, solicitó a la armada dominicana...En fecha 23 del mes de julio del año 2015, el recurrente en revisión apoderó el Tribunal Superior administrativo, de una acción constitucional de amparo tendente a recuperar (sic) su reintegro, a la Armada dominicana, apoderándose a tales fines la Tercera Sala el Tribunal Superior Administrativo.

c. Que luego de conocimiento de varias audiencia la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dicto la Sentencia No. 00208-2015, declarando inadmisibile la acción constitucional de ampara instaurada por el recurrente en virtud de lo que establece el artículo 70 numeral 2 de la Ley No. 137-2011, que la decisión impugnada carece de fundamento ya que la cuestión de la prescripción por el vencimiento del plazo de los 60 días ha quedado contestado en reiteradas jurisprudencia de ese acto tribunal al establecer que cuando la violación de un derecho fundamental sea manifiestamente reiterada y continua el plazo de los 60 días se renueva, que para ello vasta advertir que el recurrente deposito un legajo de documentos tendentes a establecer que la armada dominicana fue reiterativo en la violación al derecho conculcado al señor Winstong Rosario Marmolejos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

Las partes recurridas, Ministerio de Defensa y Armada de la República Dominicana, depositaron su escrito de defensa el catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), en el cual desarrollan los siguientes argumentos:

a. ...en fecha 23 de Julio del año 2015, el señor Winstong Rosario Marmolejos, interpuso formal acción constitucional de amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo, resultando apoderada la Tercera Sala del referido Tribunal, contra el Ministerio de Defensa y la Armada de la República Dominicana, pero entre la fecha de la cancelación del accionante, 28 de octubre del año 2008 y la fecha de la acción de amparo ejercida por él, el día 23 de Julio del año 2015, transcurrieron 6 años 8 meses y 25 días; sin que el accionante ejerciera ninguna gestión válida tendente a interrumpir el plazo establecido por la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

b. El honorable Tribunal Constitucional de la República Dominicana ha dejado claramente establecido en cuales casos la cancelación o desvinculación de un miembro de cualquiera de los cuerpos castrenses y de la Policía Nacional es un acto lesivo único y cuando es acto lesivo continuo...Que los actos lesivos son aquellos que tienen su punto de partida desde que se inicia el acto, sin que se produzcan ningunas actuaciones por parte del afectado en procura de la reposición del derecho vulnerado dentro del plazo que le otorga la ley para reclamar válidamente la reposición del derecho conculcado sin que la administración obtempere...Entre la primera actuación del accionante (12 de noviembre del año 2008) en procura de ser reintegrado y la fecha en que interpuso su acción de amparo (23 de julio del año 2015) ha transcurrido aproximadamente, 6 años, 6 meses y 11 días...



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, mediante su escrito de opinión depositado el trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), señaló lo siguiente:

a. A que al no constatarse la ocurrencia de tal violación continua, dicha acción habrá de resultar inadmisibile, por su interposición devenir en extemporánea, el Tribunal Constitucional ha establecido que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole, no está abierto deliberadamente. y por lo tanto debe encontrarse sujeto a algún control tal y como lo prevé el artículo 70.2, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del porque el ejercicio del derecho de acción se encuentra gobernado por el plazo, que no es más que consolidar en el tiempo, determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.

b. ...el tribunal después de verificar la glosa de documentos depositados, comprobó que el hoy accionante tuvo conocimiento de su desvinculación de la institución policial, acto que supuestamente le conculcó un derecho fundamental, desde el día veintiocho (28) de octubre del año dos mil ocho (2008), (fecha que hace constar el accionante en su instancia introductoria de acción constitucional de amparo), seis años y ocho meses después, en fecha veintiséis (26) de mayo del (2015) de su desvinculación, el accionante decide emplazar al Ministerio de Defensa y a la Armada de República Dominicana, para que en un plazo franco de tres días ordene el reintegro del accionante a la institución, iniciando una acción en amparo ante esta jurisdicción de excepción en fecha 23 de julio del año 2015 sin embargo, no se verifica actuación alguna de parte del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente desde su desvinculación en octubre del 2008 sino casi siete años después cuando decide notificar emplazando a la institución a que en tres días franco ordene su reintegro queriendo de esta forma subsanar los casi siete años que permaneció sin realizar ninguna diligencia tendente a ser reintegrado a las filas de la Armada Dominicana.

c. ... el tribunal a-quo como podemos ver, se ha ceñido, a los preceptos constitucionales, a los principios rectores que gobiernan la justicia constitucional y, en general, no se advierte que incurriera en ninguna vulneración de los derechos e intereses de la parte recurrente...la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República respetando el debido proceso y la tutela judicial, con motivos de hecho y derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.

7. Pruebas documentales

En el presente expediente constan depositados los siguientes documentos:

1. Certificación de veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciséis (2016), expedida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, haciendo constar que en dicha fecha le fue notificada la sentencia recurrida a la parte recurrente.
2. Historial de vida militar del recurrente Winstong Rosario Marmolejos.
3. Acta de registro de persona, de treinta (30) de agosto de dos mil ocho (2008), levantada por las autoridades policiales del destacamento de la Policía Nacional E-5, ubicado en el sector El Almirante del municipio Santo Domingo Este.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acta de registro de vehículos, de treinta (30) de agosto de dos mil ocho (2008), mediante el cual se revisa el vehículo marca Acura, color rojo, placa A314700, propiedad del recurrente.
5. Acta de arresto por flagrante delito, de treinta (30) de agosto de dos mil ocho (2008), levantada por la Policía Nacional y mediante la cual se da constancia del arresto del actual recurrente por presuntamente ser aprehendido mientras se intentaba perpetrar un atraco.
6. Acta del interrogatorio realizado al recurrente el catorce (14) de mayo de dos mil siete (2007) por investigadores de la Armada de la República Dominicana.
7. Informe núm. 988, de veintinueve (29) de septiembre de dos mil ocho (2008), suscrito por el jefe de la Inteligencia Naval (M-2) de la Armada de la República Dominicana, sobre el caso del recurrente Winstong Rosario Marmolejos.
8. Oficio núm. 31021, de diez (10) de octubre de dos mil ocho (2008), suscrito por el secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, solicitándole al Poder Ejecutivo la cancelación del nombramiento militar del recurrente.
9. Oficio núm. 2300, de dieciséis (16) de octubre de dos mil ocho (2008), suscrito por el asesor militar del Poder Ejecutivo, informando a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas la cancelación del nombramiento del recurrente autorizada por el presidente de la República.
10. Acto núm. 424/2016, de siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Héctor Martín Suberví Mena, alguacil de estrados de la Primera Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de notificación del presente recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del caso

El recurrente, Winstong Rosario Marmolejos, ostentaba el rango de alférez de fragata de la Armada de la República Dominicana, hasta que el veintiocho (28) de octubre de dos mil ocho (2008), fue acusado de estar implicado en una banda que presuntamente se dedicaba a perpetrar atracos en el sector Villa Esfuerzo del municipio Santo Domingo Este. Se inició un proceso disciplinario que conllevó a la cancelación del nombramiento del recurrente. Seis (6) años después, el veintitrés (23) de febrero de dos mil quince (2015), el recurrente interpuso una acción de amparo ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual lo declaró inadmisibles por extemporáneo mediante su Sentencia núm. 00208-2015, de dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015). Esta decisión judicial es objeto del presente recurso de revisión.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen el artículo 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo

a. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

b. La Sentencia núm. 00208-2015 fue notificada al recurrente el veintitrés 23 de marzo del 2016, según consta en certificación de esa misma fecha expedida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo. Entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida, el veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciséis (2016) y la de interposición del presente recurso, el veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016), y excluyendo los días *a quo*, el veintitrés (23) de marzo, y *ad quem*, el veintinueve (29) de marzo, así como el viernes veinticinco (25) (viernes santo), el sábado veintiséis (26) y el domingo veintisiete (27) de marzo, transcurrieron apenas dos (2) días hábiles y, por tanto, el depósito del presente recurso de revisión se ejerció dentro del plazo hábil.

c. Por otro lado, y de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada; esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

d. En su Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos- en los cuales se configura la relevancia constitucional:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

e. En la especie, el caso presenta especial trascendencia constitucional en cuanto a la interpretación y aplicación de la Constitución en lo que respecta al alcance procesal de la acción en amparo cuando se trate del plazo para accionar en esta materia.

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión

a. El recurso de revisión a que se contrae el presente caso se interpone contra la Sentencia núm. 00208-2015, de dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que declaró inadmisibles por extemporaneidad la acción de amparo incoada por el actual recurrente, en la que se alega que su cancelación fue por violación a las normas del debido proceso administrativo.

b. El artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 señala que la acción de amparo deberá interponerse “dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”. En ese sentido, el Tribunal ha establecido precedentes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretativos respecto del alcance del aludido artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. Ha señalado que el plazo para un miembro de la policía o la milicia accionar en amparo comienza a partir del momento en que se le comunica su desvinculación laboral [Sentencia TC/0072/16, de diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016)]. Asimismo, el cómputo del referido plazo puede interrumpirse por gestiones del afectado frente a la autoridad que ha violado su derecho dentro de los sesenta (60) días a que se refiere la Ley núm. 137-11. [Sentencia TC/0341/16, de veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)] En los casos de cancelación por comisión de hechos tipificados como delitos y en caso de sometimiento penal, la acción debe ejercerse dentro de los sesenta (60) días del momento que el afectado toma conocimiento de la decisión judicial que le descarga o exime penalmente [Sentencia TC/0379/16, de once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)].

c. En el examen de los documentos aportados al expediente del presente caso, se advierte que el recurrente fue desvinculado de la Armada de la República Dominicana el veintiocho (28) de octubre de dos mil ocho (2008), bajo la acusación de alegadamente participar en una banda dedicada a perpetrar atracos en el sector Villa Esfuerzo del municipio Santo Domingo Este. Esta situación generó un proceso administrativo tras el cual su nombramiento como alférez de fragata de la Armada fue cancelado por disposición del Poder Ejecutivo. No se advierte que el reclamante fuere sometido ante las autoridades judiciales penales o que el mismo hubiere realizado alguna gestión administrativa respecto de su caso susceptible de renovar el plazo de la prescripción para accionar en materia de amparo; por tanto, al tomar como punto de partida el momento de su desvinculación, el veintiocho (28) de octubre de dos mil ocho (2008), y al interponerse la acción de amparo del actual recurrente el veintitrés (23) de febrero de dos mil quince (2015), se observa que transcurrieron seis (6) años, tres (3)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

meses y veinticinco (25) días, periodo de tiempo superior a los sesenta (60) días establecidos para ejercer la acción de amparo.

d. En tal virtud, el tribunal *a quo* falló correctamente al considerar extinguida por extemporánea la acción de amparo originaria interpuesta por el recurrente bajo los términos del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de revisión y confirmar la Sentencia núm. 00208-2015, de dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por Winstong Rosario Marmolejos contra la Sentencia núm. 00208-2015, de dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 00208-2015.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Winstong Rosario Marmolejos; a las partes recurridas, Ministerio de Defensa y Armada de la República Dominicana, y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario